



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), doce (12) de mayo del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: N° 70-001-33-33-007-2015-00027-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y
AGRARIO DE SINCELEJO SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte actora, Doctor **EDGAR ENRIQUE STAVE VUELVAS**, quien actúa en su calidad de **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO, SUCRE**, en contra del numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de abril de 2015, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

El Doctor **EDGAR ENRIQUE STAVE VUELVAS**, en su calidad de **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE SINCELEJO, SUCRE**, instauró demanda de **NULIDAD**, contra el **MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE**, en la que pretende la nulidad absoluta del **Decreto 053 del 2014**, expedido por el Doctor **MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN**, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE**.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2015, se admitió la demanda en el presente proceso, y se ordenó notificar al demandante y al Agente del Ministerio Público, conforme a lo indicado en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012, además de ordenar correrles traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordenó en el auto admisorio de la demanda, notificársela por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011, y se dispuso fijar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)** para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

La demanda fue notificada a la parte actora a través del estado No 040 el día 22 de abril de 2015, y en fecha 02 del mismo mes y año se recibió en la secretaria de este Despacho memorial del señor Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario de Sincelejo, Sucre, con el que manifiesta que interpone recurso de reposición contra el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda adiado 21 de abril de 2015.

El día 30 de abril de 2015, por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por el término de 03 días, conforme lo establecen los

artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula lo referente al recurso de reposición, sosteniendo:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo en norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Entendiéndose hoy Código General del Proceso)¹

En este orden de ideas, para establecer la procedencia del recurso interpuesto por la parte actora, este Despacho toma como norte jurídico la normatividad transcrita, observándose que el mismo no es susceptible de apelación o de súplica, luego entonces, el medio de impugnación incoado es procedente.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades de la reposición, disponiendo:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".

Conforme a lo antes lo expuesto, tenemos: (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandante, (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 03 días que dispone dicha normatividad, toda vez que el auto admisorio fue proferido el 21 de abril de 2015, y notificado a la parte actora el 22 de abril, el memorial de impugnación fue presentado en la secretaría del Despacho el 24 de abril de 2015, es decir, dentro del término legal para ello, cumpliéndose así con los requisitos antes señalados.

CASO CONCRETO:

¹Conforme lo establece el Auto de sala plena del Consejo de Estado, fechado 25 de junio de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, RAD. 25000233600020120039501(15), núm. Interno 49.299, Dte. Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Ddo. Nación-Min. De Salud y de la Protección Social, Ref. Recurso de Queja,

En el presente asunto, la parte demandante interpone el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que en el mismo no se debía fijar suma alguna para sufragar gastos del proceso, por cuanto no subsiste gasto alguno que saldar toda vez que acompañó el traslado para el demandado y para el Ministerio Público y no hay lugar a cancelar notificaciones del accionado por cuanto esta se debe realizar a través del correo electrónico como se determinó en el auto admisorio de la demanda, con respecto a la publicación, aviso de la admisión, acepta dicha carga siempre y cuando el Juez estime necesario la divulgación a través de otros medios de comunicación, razón por lo que solicita la revocatoria del numeral séptimo del mencionado auto, en el sentido de que se exima a la actora del pago de la suma de dinero que viene ordenada en el mismo.

Fundamenta su solicitud, aduciendo que con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 el numeral 4º del Artículo 171 se debe aplicar por cuanto expresa lo siguiente:

"...

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

..."

Así mismo, condiciona la anterior disposición al manifestar que a la fecha no se ha expedido el reglamento específico que establezca los gastos ordinarios del proceso.

Para resolver el asunto sometido a estudio es del caso traer a colación que lo pretendido por la parte actora con la demanda, es **que se declare nulo en todas sus partes el Decreto No. 053 de 2014²**, es decir, un acto administrativo que es de carácter general, que según el dicho del actor, fue expedido con violación a la Ley, infracción a las normas en que deberían fundarse y error en la motivación (Artículo 137 de la ley 1437 de 2011).

Que, en el numeral SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de abril de 2015, se dispuso **FIJAR** la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)** para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 171 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

Ahora bien, con respecto a lo ordenado en el numeral séptimo del auto antes mencionado, se hace necesario precisar que el señalamiento de gastos del proceso a cargo del demandante, tiene su sustento legal en el Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que prevé como ya se indicó que **"En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso"**.

Dicho lo anterior, en armonía con las normas citadas, este Despacho considera que le asiste razón al recurrente en el sentido de que no debió fijarse la suma de ochenta mil pesos(\$80.000,00), para sufragar los gastos de proceso, a cargo de la parte actora, por cuanto a la luz del numeral 4º del Artículo 191 de la Ley 1437 de 2011, están exentos al pago de ellos los procesos de NULIDAD cuya Pretensión persiga solamente la nulidad de un acto administrativo.

²Por La Cual Se Determinan Las Fajas Mínimas De Retiro Obligatorio O Áreas De Exclusión Para Las Carreteras Del Sistema Vial Nacional, Y Se Dictan Otras Disposiciones" expedido por el Alcalde Municipal de El Roble - Sucre, representado actualmente por el Doctor MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN, por cuanto fue emitido con violación de la ley, infracción de las normas en que deberían fundarse y error en la motivación.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá reponer parcialmente el auto de fecha veintiuno (21) de abril de 2015 que admitió la presente demandada, en el sentido de revocar su numeral séptimo, por las razones antes expuestas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto admisorio adiado 21 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral **SÉPTIMO** del auto admisorio adiado 21 de abril de 2015, por medio del cual se había fijado el pago de la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) para gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora. Dejar en firme los demás numerales según lo ordenado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA